



Código TRD: 2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control

Bogotá D.C.,

Señor (a) (es):
CESAR ARMANDO RODRIGUEZ ALGARRA
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Parque industrial San Diego Via Funza Siberia Km 15 B2E
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
cesar.rodriguez@vercourrier.com.co

REF: Comunicación del acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00093 de 19/02/2026

Por medio de la presente se comunica el acto administrativo citado en el asunto, a la dirección cesar.rodriguez@vercourrier.com.co que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS, RUES y/o expediente.

Se considerará surtida la comunicación a partir de la fecha y hora en que el administrado reciba el acto administrativo.

Recuerde revisar el contenido del resuelve del acto administrativo para cumplir con lo ordenado por la Entidad en el mismo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00093 de 19/02/2026

Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención no le procedía recurso.

Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

FECHA: 19/02/2026

HORA: 17:09:27

Cordialmente,
2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control
Cargo:

Anexo:

CC:

Elaboró:

Revisó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

*“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VERCOURRIER S.A.S.**”*

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 18, en los artículos 36, 37¹, 38², 39³ y 42 de la Ley 1369 de 2009⁴, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020⁵, en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011⁶, y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: Mediante Resolución 3560 del 9 de diciembre de 2014⁷, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MinTIC o este Ministerio) otorgó licencia a la empresa **VERCOURRIER S.A.S** con NIT. 900204148-2 y Código de Expediente 69000212, para prestar el servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional, por el término de diez (10) años.

SEGUNDO: La empresa **VERCOURRIER S.A.S.** se encuentra inscrita en el registro de operadores postales del Ministerio, según RPOSTAL 381 del 26 de febrero de 2015, lo anterior, conforme a la información verificada en la base de datos de este Ministerio, denominada BDU-PLUS.

TERCERO: La Subdirección de Vigilancia e Inspección del MinTIC mediante radicado 242139842 del 25 de octubre de 2024, informó al operador postal **VERCOURRIER S.A.S.**, de la realización de una visita de verificación que se ejecutaría del 22 al 26 de noviembre de 2024.

CUARTO: Mediante radicado 242174031 del 23 de diciembre de 2024, la Subdirección de Vigilancia e Inspección del MinTIC realizó el informe de verificación junto con sus anexos, con relación a la visita realizada al operador **VERCOURRIER S.A.S.**, en el cual se indicaron los siguientes hallazgos:

- i) Presentación extemporánea de la contraprestación periódica del segundo trimestre de 2024.
- ii) Incumplimiento del capital social mínimo durante 2023T1, 2023T2, 2023T3, 2023T4, 2024T1, 2024T2 y 2024T3.
- iii) Reporte extemporáneo de los formatos P.1.1., P.1.3., P.2.1., P.2.2., P.3.1. y P.4.1. correspondientes al tercer trimestre de 2023.

QUINTO: De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, profirió el Acto Administrativo 03661 del 30 de diciembre de 2025, mediante el cual se inició a la investigación

¹ Modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019

² Modificado por el artículo 150 de la Ley 1955 de 2019

³ Modificado por el artículo 151 de la Ley 1955 de 2019

⁴ Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁷ Vigente para el momento en que se realizó la visita de inspección, esto es 22 al 26 de noviembre de 2024



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 2

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

administrativa 9248 de 2025 y formuló pliego de cargos en contra del operador **VERCOURRIER S.A.S.**, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

“CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que el operador VERCOURRIER S.A.S., con NIT. 900204148-2 y código de expediente 69000212., no habría presentado la autoliquidación correspondiente a la contraprestación periódica del Segundo Trimestre de 2024, lo cual contaba con fecha oportuna de presentación el 15 de julio de 2024, con lo cual habría desconocido lo dispuesto en los artículos 2.2.8.4.2. y 2.2.8.4.7. y su parágrafo 1° del Decreto 1078 de 2015, incurriendo presuntamente en el inciso final del artículo 2.2.8.4.3 del referido Decreto 1078 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que el operador VERCOURRIER S.A.S., con NIT. 900204148-2 y código de expediente 69000212., habría incumplido la obligación de acreditar el capital social mínimo de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigido para operar, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2023 y primer, segundo y tercer trimestre de 2024, con lo cual habría desconocido lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 de la Ley 1369 de 2009 y el numeral 2 e inciso antepenúltimo del artículo 2.2.8.1.3 del Decreto 1078 de 2015⁸

CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que el operador VERCOURRIER S.A.S., con NIT. 900204148-2 y código de expediente 69000212, habría reportado por fuera del término regulatorio el Formato P.1.1 “Ingresos y Envíos del Servicio de Mensajería Expresa” para el tercer trimestre de 2023, toda vez que la fecha máxima de reporte era el 30 de octubre de 2023 y lo reportó el 26 de noviembre de 2024, con lo cual habría desconocido lo dispuesto en los artículos 1.1.3⁹ y 1.1.5¹⁰ de la Sección 1, Capítulo 1, del Título Reportes de Información, así como lo dispuesto en el Capítulo 3 Reportes de Información Servicios Postales, Sección 1, respecto del formato P 1.1¹¹ de la Resolución CRC 5050 de 2016¹² y el artículo 13 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012¹³

CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que el operador VERCOURRIER S.A.S., con NIT. 900204148-2 y código de expediente 69000212, habría reportado por fuera del término regulatorio el Formato P 1.3. “Tarifas para los Servicios de Correo y Mensajería Expresa con el fin de distribuir objetos postales masivos” correspondiente al tercer trimestre de 2023, toda vez que la fecha máxima de reporte era el 30 de octubre de 2023 y lo reportó el 26 de noviembre de 2024, con lo cual habría

⁸ Que compiló el artículo 3 del Decreto 867 de 2010 que fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 4436 de 2011.

⁹ Números modificados por el artículo 14 de la Resolución 6333 de 2021

¹⁰ Números modificados por el artículo 14 de la Resolución 6333 de 2021

¹¹ Modificado por el artículo 14 de la Resolución 6333 de 2021 respecto del formato P 1.1 “INGRESOS Y ENVÍOS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA”

¹² Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones

¹³ Modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 3

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

desconocido lo dispuesto en los artículos 1.1.3¹⁴ y 1.1.5¹⁵ de la Sección 1, Capítulo 1, del Título Reportes de Información, así como lo dispuesto en la Sección 1, del Capítulo 3 de la Resolución 5050 de 2016, respecto del formato P.1.3.¹⁶, y el artículo 13 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012.¹⁷

CARGO QUINTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que el operador VERCOURRIER S.A.S., con NIT. 900204148-2 y código de expediente 69000212, habría reportado por fuera del término regulatorio el Formato P.2.1. “Cantidad de Objetos Postal Entregados en Tiempo de Entrega – Mensajería Expresa” para el tercer trimestre de 2023, toda vez que la fecha máxima de reporte era el 30 de octubre de 2023 y fue reportado el 26 de noviembre de 2024, con lo cual habría desconocido lo dispuesto en los artículos 1.1.3 y 1.1.5¹⁸ de la Sección 1, Capítulo 1, del título reportes de información, así como lo dispuesto en el Capítulo 3 Reportes de Información Servicios Postales, Sección 2, respecto del formato P.2.1.¹⁹ de la Resolución CRC 5050 de 2016²⁰ y en el artículo 13 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012.²¹

CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que el operador VERCOURRIER S.A.S., con NIT. 900204148-2 y código de expediente 69000212, habría reportado por fuera del término regulatorio el Formato P.2.2. “Cantidad de Objetos Entregados en Buen Estado – Mensajería Expresa” para el tercer trimestre de 2023, toda vez que la fecha máxima de reporte era el 30 de octubre de 2023 y fue reportado el 26 de noviembre de 2024, con lo cual habría desconocido lo dispuesto en los artículos 1.1.3 y 1.1.5²² de la Sección 1, Capítulo 1, del título de portes de información, así como lo dispuesto en el Capítulo 3 Reportes de Información Servicios Postales, Sección 2 respecto del formato P.2.2.²³ de la Resolución CRC 5050 de 2016²⁴ y en el artículo 13 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012.²⁵

CARGO SÉPTIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que el operador VERCOURRIER S.A.S., con NIT. 900204148-2 y código de expediente 69000212, habría reportado por fuera del término regulatorio el Formato P.3.1. “Ingresos y Envíos por Interconexión” para el tercer trimestre de 2023, toda vez que la fecha máxima de reporte era el 30 de octubre de 2023 y fue reportado el 26 de noviembre de 2024, con lo cual

¹⁴ Modificado por el artículo 14 de la Resolución 6333 de 2021

¹⁵ Modificados por el artículo 14 de la Resolución 6333 de 2021

¹⁶ El Artículo 4 Resolución 6577 de marzo de 2022, modificó el formato P.1.3 de la Sección 1 del Capítulo 3 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN de la resolución CRC 5050 de 2016.

¹⁷ Modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021

¹⁸ Números modificados por el artículo 14 de la Resolución 6333 de 2021

¹⁹ Modificado por el artículo 4 de la Resolución CRC 6494 de 2022

²⁰ Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones.

²¹ Modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021.

²² Números modificados por el artículo 14 de la Resolución 6333 de 2021.

²³ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 6494 de 2022 respecto del formato P.2.2. Cantidad de Objetos Entregados en Buen Estado – Mensajería Expresa

²⁴ Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones.

²⁵ Modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 4

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

habría desconocido lo dispuesto en los artículos 1.1.3 y 1.1.5 de la Sección 1, Capítulo 3, del Título Reportes de Información de la Resolución 5050 de 2016²⁶, así como, lo dispuesto en el Capítulo 3 “Reportes de Información Servicios Postales”, Sección 3, respecto del formato P.3.1.²⁷ y el artículo 13 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012.²⁸

CARGO OCTAVO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que el operador VERCOURRIER S.A.S., con NIT. 900204148-2 y código de expediente 69000212, habría reportado por fuera del término regulatorio el Formato P.4.1. “PQR POSTALES” para el tercer trimestre de 2023, toda vez que la fecha máxima de reporte era el 30 de octubre de 2023 y fue reportado el 26 de noviembre de 2024, con lo cual habría desconocido lo dispuesto en los artículos 1.1.3 y 1.1.5²⁹ de la sección 1, capítulo 1, del título reportes de información, así como lo dispuesto en el Capítulo 3 Reportes de Información Servicios Postales, Sección 4, respecto del formato P.4.1.³⁰ de la Resolución CRC 5050 de 2016³¹ y en el artículo 13 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012.³²

SEXTO: En virtud de las condiciones establecidas en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA), mediante radicado 252220963 del 30 de diciembre de 2025, se realizó la notificación electrónica al operador postal **VERCOURRIER S.A.S.** del Acto Administrativo 03661 del 30 de diciembre de 2025, la cual se efectuó al correo electrónico: cesar.rodriguez@vercourrier.com.co, autorizado a través del Certificado de Existencia y Representación Legal del operador, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico con Id de mensaje 308859, expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4/72).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, el operador postal contaba con un término de quince (15) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente, término que inició 31 de diciembre de 2025 y venció el 22 de enero de 2026.

SÉPTIMO: El operador **VERCOURRIER S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **CESAR ARMANDO RODRÍGUEZ ALGARRA**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, presentó, dentro del término establecido, escrito de descargos mediante radicado 261005571 del 20 de enero de 2026, en el cual expuso sus argumentos de defensa y relacionó como pruebas las siguientes:

²⁶ Modificada por el artículo 14 de la Resolución 6333 de 2021.

²⁷ Modificada por el artículo 14 de la Resolución CRC 6333 de 2021.

²⁸ Modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021.

²⁹ Números modificados por el artículo 14 de la Resolución CRC 6333 de 2021 la cual rige a partir del 15 de julio de 2021 y modifica los numerales 1.1.3 y 1.1.5 del artículo 1° de la Resolución 5076 de 2016 que modificó la Resolución 5050 de 2016.

³⁰ Modificada por el artículo 14 de la Resolución CRC 6333 de 2021.

³¹ Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones.

³² Modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 5

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

7.1. Pruebas aportadas por el investigado en su escrito de descargos:

7.1.1. Certificación del cese total de la actividad postal de VERCOURRIER S.A.S. desde diciembre del año 2022.

7.1.2 Copia de los formularios FUR presentados en el periodo 2023 – 2024, así:

7.1.2.1. Soporte de pago FUR No 415868 contribución primer trimestre 2023.

7.1.2.2 Soporte de pago FUR No 423922 contribución segundo trimestre 2023.

7.1.2.3 Soporte de pago FUR No 430734 contribución tercer trimestre 2023.

7.1.2.4 Soporte de pago FUR No 437406 contribución cuarto trimestre 2023.

7.1.2.5 Soporte de pago FUR No 447625 contribución primer trimestre 2024.

7.1.2.6 Soporte de pago FUR No 455546 contribución segundo trimestre 2024.

7.1.2.7 Soporte de pago FUR No 462804 contribución tercer trimestre 2024.

7.1.2.8 Soporte de pago FUR No 470734 contribución cuarto trimestre 2024.

7.1.3. Certificación de Reducción Progresiva de Personal y Cierre Operativo.

7.2. Pruebas solicitadas por el investigado en su escrito de defensa:

Del examen del escrito de descargos se evidencia que, el operador postal investigado solicitó el decreto, de oficio, de las pruebas que a continuación se enumeran para que fueran tenidas en cuenta en el marco de la presente investigación administrativa:

7.2.1. *“Oficio a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para certificar. a) Si la extemporaneidad afectó el análisis regulatorio. b) Si la información cargada es actualmente útil y válida. c) Si existió alguna afectación funcional”*

7.2.2. *“Oficio al Fondo Único TIC (FUTIC / FONTIC) para certificar: a) Que el FUR 2T–2024 tenía valor cero. b) Que la extemporaneidad no generó detrimento fiscal. c) Que las autoliquidaciones en cero no generan obligación material.”*

7.2.3 *“Oficio al administrador de la plataforma- Colombia TIC, y a la Subdirección de Vigilancia e inspección para certificar: a) Que la información de los reportes de los formatos señalados en los cargos 3 al 8 reposa en el sistema b) Que no existió afectación a la función vigilancia inspección o control. c) Que no hubo obstrucción alguna.”*

ESPACIO EN BLANCO



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 6

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

OCTAVO: Dilucidado lo anterior, al descender al escrito de descargos del operador postal de mensajería expresa **VERCOURRIER S.A.S.** y a fin de determinar si los medios de prueba allí aportados, como también los obrantes al interior de la actuación administrativa, satisfacen las exigencias tanto objetivas -conformadas por la conducencia, pertinencia y utilidad circunscritas a la materia y al objeto del proceso-, como las de temporalidad y oportunidad en cuanto a su aporte y/o solicitud, esta Dirección encuentra imperioso evocar los conceptos aludidos, para así poder concluir sobre la admisibilidad de las pruebas que se pretende incorporar.

En línea con lo expuesto, por conducencia se entiende la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho, la cual supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado y que el medio que se emplea para acreditarlo está consagrado en la Ley. La conducencia es, entonces, una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha precisado cuáles son los requisitos que debe reunir la prueba para efectos de considerarla en el marco del proceso judicial o administrativo. Así, y respecto de la conducencia y la pertinencia ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente: *“La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que, para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.”*³³

En otro pronunciamiento, la misma corporación, sobre el particular, resaltó: *“(…) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características (...)*³⁴

En un sentido similar, la Sala Plena del Consejo de Estado se encargó de definir uno a uno los elementos acá evaluados señalando: *“i) en la pertinencia de una prueba se debe revisar que la misma guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) en la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) en la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de*

³³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00740-00(A)

³⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 7

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

prueba; y iv) en la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”³⁵ (Destacado fuera de texto)

Por su parte en cuanto a estos tres criterios de admisibilidad de las pruebas la Corte Suprema de Justicia ha previsto: *“(...) la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”³⁶ (Énfasis añadido)*

En otro pronunciamiento, la misma corporación destacó: *“(...) Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular. (...) Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse. (...) Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”³⁷*

En esa medida, y con apego a la norma, en forma previa a la decisión sobre las pruebas, debe procederse al tamizaje de las mismas atendiendo los conceptos previamente enunciados, esto es, la conducencia, pertinencia y utilidad de aquella. Estos requisitos, valga decir, son acumulativos y no optativos, es decir, que con la satisfacción de uno o dos de ellos la prueba no está llamada a satisfacer los requisitos de la norma. Deben concurrir, en esa medida, tanto la conducencia, pertinencia y utilidad en una prueba para que no sean objeto de la consecuencia señalada en el artículo 168 del Código General del Proceso, esto es, su rechazo de plano³⁸.

Ahora, tratándose de la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas por parte del investigado, enseña el inciso 3° del artículo 47 del CPACA, que, este lo podrá hacer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del pliego de cargos. Es decir, el ordenamiento ha previsto una etapa preclusiva a nivel probatorio para el ejercicio del derecho de contradicción con que cuentan los sujetos procesales.

Bajo el contexto anterior y habiéndose señalado en qué consisten la conducencia, pertinencia y utilidad

³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA QUINCE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10)

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA SP154-2017 Radicación No. 48128 (Aprobado Acta No.007). Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: PARICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación 51882 Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

³⁸ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 8

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

de las pruebas, es menester analizar si las pruebas aportadas o solicitadas en el marco de la presente actuación cumplen con los requisitos necesarios para ser acogidas o, por el contrario, para ser descartadas por devenir inconducentes, impertinentes o inútiles (por alguno, algunos o por todos esos motivos).

Así, observa esta dependencia que los documentos citados en los numerales 7.1.1 a 7.1.3 cuentan con vocación para ser recibidos como pruebas susceptibles de valoración, a efectos de identificar la veracidad de los argumentos expuestos por el operador **VERCOURRIER S.A.S.** en su defensa. De manera que, serán decretadas como tal y así se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Por otra parte, respecto a la solicitud que realiza el operador de oficiar al FUTIC y a la CRC, referidas en los numerales 7.2.1. y 7.2.2., con la finalidad de demostrar la ausencia de daño o perjuicio o la falta de antijuridicidad material de las conductas objeto de imputación en los cargos primero y tercero al octavo, estas no cuentan con vocación de prosperar, por ser una prueba inútil en la medida que, estas entidades no son competentes para determinar el daño o la lesión a un bien jurídico tutelado frente al incumplimiento normativo, toda vez que, quien adelanta las investigaciones administrativas es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y es este, el competente para determinar si se configuró una infracción al régimen postal que conlleve a la imposición de una sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en Ley 1369 de 2009 y, específicamente, el artículo 50 del CPACA, el cual insta a este Ministerio a analizar diferentes criterios para el ejercicio de la tasación de la sanción, entre ellos, el *“Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”*, situación que se abarcará a través de la Resolución que resuelva la actuación administrativa, con base en las pruebas documentales incorporadas.

En cuanto a la prueba solicitada en el numeral 7.1.3, mediante la cual se solicita oficiar al administrador de la plataforma Colombia TIC y la Subdirección de Vigilancia e Inspección (SVI) con el fin de certificar la presencia de la información en el sistema y la inexistencia de obstrucción al proceso, esta Dirección, al realizar la correspondiente valoración probatoria, concluye que resulta inútil, toda vez que, para el efecto de la presente investigación administrativa se tiene, en efecto, como soporte de la imputación lo reportado en los sistemas de información, específicamente, el aplicativo HECAA, administrado por este Ministerio, a través del cual se reportan los formatos de información, así como, lo verificado en la visita y lo consignado en el consecuente informe realizado y elaborado por la SVI.

Así mismo, la pretensión de certificar que *“no hubo obstrucción”* resulta impertinente, ya que ninguno de los cargos formulados contra el operador **VERCOURRIER S.A.S.** se realizó bajo la infracción de resistencia o negativa a la acción investigadora, sino por el presunto incumplimiento de deberes específicos relacionados con la contraprestación periódica, el capital social mínimo y los reportes de información, por tanto, pretender probar la inexistencia de una conducta que no ha sido imputada no conduce a esclarecer los hechos objeto de la presente actuación.

Por lo anterior, la solicitud de pruebas relacionadas en los numerales 7.2.1., 7.2.2. y 7.2.3. no serán



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 9

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

decretadas como tal y se dispondrá su rechazo en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Por último, frente a la solicitud de incorporación formal al expediente de los anexos del informe de verificación y su traslado, es preciso señalar al investigado que, dichos documentos serán incorporados como prueba dentro del presente Acto Administrativo, tal como se indicará en siguiente numeral.

NOVENO: La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control incorporará a la presente investigación todos los documentos que obran en el expediente, así:

9.1. Información registrada en la base de datos de este Ministerio, denominada BDU – PLUS, respecto del operador postal **VERCOURRIER S.A.S.**, con NIT 900204148-2 y código de expediente 69000212.

9.2. Radicado 242139842 del 25 de octubre de 2024 por medio del cual la Subdirección de Vigilancia e Inspección informó al operador postal **VERCOURRIER S.A.S.**, de la realización de una visita de verificación que se ejecutaría del 22 al 26 de noviembre de 2024.

9.3. Radicado 242174031 del 23 de diciembre de 2024 mediante el cual la Subdirección de Vigilancia e Inspección del MinTIC realizó el informe de verificación en relación con la visita realizada al operador **VERCOURRIER S.A.S.**, que corresponde a:

En atención a lo expuesto, el informe de verificación al operador **VERCOURRIER SAS** y sus respectivos anexos, se encuentran disponibles en el siguiente enlace³⁹, el cual no requiere de autorizaciones especiales para su acceso. Para el efecto, con el fin de visualizar el contenido de lo allegado en el enlace, se recomienda descargar los archivos en su equipo de cómputo y posteriormente abrir las carpetas y documento anexos:

https://mintic-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abogados_svcc_mintic_gov_co/lgAkzGwk4uNdSZbzfpxBHJsfAa-NIU_02jHp6rLOzNjeov0?e=TZ0SxZ

Así las cosas, se asegura que el operador conozca la totalidad del material probatorio que sustenta la imputación de los cargos antes de que corra el traslado para alegatos de conclusión, garantizando el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del investigado.

9.4 Radicado 242174323 del 23 de diciembre de 2024 por medio del cual la Subdirección de Vigilancia e Inspección del MinTIC trasladó a la Subdirección de Investigaciones Administrativas de la misma entidad, el informe de verificación con radicado 242174031 del 23 de diciembre de 2024.

³⁹ Para abrir el enlace dar Ctrl +Clic



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 10

“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

DÉCIMO: En atención a que este Despacho considera que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa, se procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pondrá a disposición del investigado el expediente por el término de diez (10) días para que, si lo considera pertinente, presente los alegatos de conclusión respectivos, en aras de garantizar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporación: Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa, las referidas en los numerales 7.1.1. al 7.1.3. y **NOVENO** de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Rechazo: Denegar la práctica de pruebas citadas en los numerales 7.2.1., 7.2.2. y 7.2.3., en virtud de las consideraciones de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. Periodo Probatorio. Prescindir del término de treinta (30) días dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el agotamiento del período probatorio, en observancia de la aplicación del principio de economía procesal, celeridad y eficacia del artículo 3 de la misma norma.

ARTÍCULO 4. Agotamiento de la etapa probatoria. Declarar agotada la etapa probatoria de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Traslado de Alegatos. Correr traslado al investigado, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente acto administrativo, para que, si lo considera pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente los alegatos respectivos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán ser remitidos de forma electrónica a la cuenta de correo minticresponde@mintic.gov.co⁴⁰, única cuenta habilitada, para la recepción oficial de los mismos o de manera presencial en las instalaciones de esta entidad.

⁴⁰ Numeral 4° del artículo 2° de la Resolución MinTIC 931 de 2020.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026 HOJA No. 11

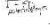


“Por el cual se rechazan e incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VERCOURRIER S.A.S.”

ARTÍCULO 6. Comunicación. Comunicar el presente acto al operador postal **VERCOURRIER S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, indicándole que contra este no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada a los diecinueve (19) días de febrero del 2026.

(Firmado electrónicamente)
LUCAS JAVIER RODRÍGUEZ OSORIO
Director de Vigilancia, Inspección y Control

Proyectó:	Liza Fernanda Puerto–Subdirección de Investigaciones Administrativas	
Revisó:	Ivonne Casas Alvarez– Subdirección de Investigaciones Administrativas	
Aprobó:	Sonia Fernanda Maya Perdomo– Subdirección de Investigaciones Administrativas	
Investigación:	9248-2025	
Código:	69000212	
NIT:	900204148-2	
Razón Social:	VERCOURRIER S.A.S.	

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00093 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20260219-135402-58fca9-31730523

Creación: 2026-02-19 13:54:02

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-02-19 14:50:48

Firma: DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Lucas Javier Rodriguez Osorio
Director de Vigilancia, Inspección y Control
lrodriguez@mintic.gov.co
Director de Vigilancia, Inspección y Control
Ministerio de TIC

Aprobación: SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Recomiendo para firma

Sonia Maya
40776360
smaya@mintic.gov.co
Subdirectora de Investigaciones Administrativas (E)
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: REVISÓ

Ivonne Liset Casas Alvarez
1075657938
icasas@mintic.gov.co

Elaboración: ELABORÓ

LIZA FERNANDA PUERTO
1052401912
lfpuerto@mintic.gov.co
Contratista
Dirección de inspección vigilancia y control

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00093 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260219-135402-58fca9-31730523

Creación: 2026-02-19 13:54:02

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-02-19 14:50:48



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	LIZA FERNANDA PUERTO lfpuerto@mintic.gov.co Contratista Dirección de inspección vigilancia y control	Aprobado	Env.: 2026-02-19 13:54:05 Lec.: 2026-02-19 13:54:30 Res.: 2026-02-19 13:54:43 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Revisión	Ivonne Liset Casas Alvarez icasas@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2026-02-19 13:54:43 Lec.: 2026-02-19 14:05:56 Res.: 2026-02-19 14:06:08 IP Res.: 181.233.145.106 Canal: Email
Aprobación	Sonia Maya smaya@mintic.gov.co Subdirectora de Investigaciones Administrativas (E Ministerio de Tecnologías de la Información y las	Aprobado	Env.: 2026-02-19 14:06:08 Lec.: 2026-02-19 14:06:31 Res.: 2026-02-19 14:06:47 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Firma	Lucas Javier Rodriguez Osorio lrodriguez@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control Ministerio de TIC	Aprobado	Env.: 2026-02-19 14:06:47 Lec.: 2026-02-19 14:50:24 Res.: 2026-02-19 14:50:47 IP Res.: 191.109.90.0 Canal: Email